

**REGLAMENTO (CE) Nº 453/2007 DEL CONSEJO**  
**de 25 de abril de 2007**

**por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2006 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan en sus destinos en los dos nuevos Estados miembros durante un período máximo de 19 meses después de la adhesión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su anexo X, artículo 13, párrafo primero,

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en particular, su artículo 27, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2006, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados destinados en un tercer país.
- (2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE, Euratom) nº 351/2006 <sup>(2)</sup> pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.
- (3) Procederá efectuar un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.
- (4) Procederá asimismo efectuar la recuperación de las cantidades percibidas en exceso, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1895/2006 (DO L 397 de 30.12.2006, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 59 de 1.3.2006, p. 1.

- (5) La posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de doce meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos desde el 1 de julio de 2006, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países abonadas en moneda del país de destino, son los que se indican en el anexo del presente Reglamento.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecen con arreglo a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F.-W. STEINMEIER

\_\_\_\_\_

## ANEXO

	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2006 (*)
(**)	Afganistán	0
	Sudáfrica	59,9
	Albania	82,7
	Argelia	84,5
	Antigua República Yugoslava de Macedonia	69,7
	Angola	113,5
	Arabia Saudí	88,8
	Argentina	56,4
	Armenia	105,7
	Australia	99,1
	Bangladesh	43,7
	Barbados	125,7
	Benín	92,3
	Bolivia	48,4
	Bosnia y Herzegovina	77,7
	Botsuana	62,1
	Brasil	76,2
	Bulgaria	76,4
	Burkina Faso	89,7
(**)	Burundi	0
	Camboya	70,4
	Camerún	110,1
	Canadá	90,6
	Cabo Verde	77,4
	Chile	76,6
	China	76,7
	Cisjordania y Franja de Gaza	92,7
	Colombia	63,2
	Congo	130,4
	Corea del Sur	112,4
	Costa Rica	69,1
	Costa de Marfil	109,4
	Croacia	105,8
	Cuba	97,1

	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2006 (*)
	Yibuti	96,8
	Egipto	51,0
	El Salvador	86,4
	Ecuador	70,8
	Eritrea	49,4
	Estados Unidos (Nueva York)	104,8
	Estados Unidos (Washington)	100,5
	Etiopía	85,7
	Gabón	116,6
	Gambia	55,8
	Ghana	79,9
	Guatemala	80,6
	Guinea	56,4
	Guinea-Bissau	100,7
	Guyana	60,6
	Georgia	95,1
	Haití	109,5
	Honduras	74,9
	Hong Kong	101,3
	Fiyi	71,3
	Islas Salomón	88,7
	India	45,3
(**)	Indonesia (Banda Aceh)	0
	Indonesia (Yakarta)	83,9
(**)	Iraq	0
	Israel	109,6
	Jamaica	91,3
	Japón (Naka)	113,7
	Japón (Tokio)	119,9
	Jordania	72,3
	Kazajstán (Alma Ata)	125,2
(**)	Kazajstán (Astana)	0
	Kenia	77,8
	Kirguistán	80,3
	Laos	71,3
(**)	Lesotho	61,8
	Líbano	90,8

	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2006 (*)
(**)	Liberia	0
	Madagascar	72,3
	Malasia	74,8
	Malawi	70,4
	Mali	91,2
	Marruecos	86,8
	Mauricio	70,7
	Mauritania	67,7
	México	70,2
	Moldova	52,6
(**)	Montenegro	0
	Mozambique	69,3
	Namibia	72,8
	Nepal	68,8
	Nicaragua	60,7
	Níger	89,3
	Nigeria	94,7
	Noruega	131,7
	Nueva Caledonia	134,5
	Nueva Zelanda	89,0
	Uganda	55,5
	Pakistán	52,2
(**)	Panamá	0
	Papúa Nueva Guinea	75,6
	Paraguay	70,8
	Perú	78,4
	Filipinas	60,2
	República Centroafricana	120,1
	República Democrática del Congo	132,4
	República Dominicana	71,9
	Rumanía	62,7
	Rusia	120,7
	Ruanda	87,1
	Senegal	80,7
	Serbia	61,1
	Sierra Leona	75,1

	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2006 (*)
	Singapur	103,4
(**)	Somalia	0
	Sudán	52,1
	Sri Lanka	55,4
	Suiza	116,3
	Surinam	51,9
	Suazilandia	62,6
	Siria	65,5
	Tayikistán	70,2
	Taiwán	89,9
	Tanzania	58,8
	Chad	131,2
	Tailandia	60,3
(**)	Timor Oriental	0
	Togo	92,4
	Trinidad y Tobago	70,4
	Túnez	71,8
	Turquía	83,7
	Ucrania	104,6
	Uruguay	72,9
	Vanuatu	114,5
	Venezuela	60,9
	Vietnam	54,2
	Yemen	68,2
	Zambia	69,3
	Zimbabue	47,2

(\*) Bruselas = 100 %.

(\*\*) No disponible.